

comprobará, mediante consulta de la documentación obrante en su poder, que la fianza afecta a cada autorización se encuentra constituida con arreglo a los requisitos legalmente exigidos, y, en caso contrario, no realizará el visado.

En todo caso, el mantenimiento de la preceptiva fianza tendrá la consideración de condición esencial de la autorización a los efectos previstos en el artículo 198-c), en relación con los números 3.12, 4.7 y 5 del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

#### Disposición adicional.

Las funciones que, conforme a lo previsto en esta Orden, corresponde realizar a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en que estuvieran domiciliadas las autorizaciones, serán realizadas por el órgano competente de la Administración periférica del Estado en relación con las fianzas referidas a autorizaciones de ámbito supraautonómico domiciliadas en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas que no ostenten competencias delegadas por el Estado en relación con la gestión de dichas autorizaciones, así como en relación con las fianzas referidas a autorizaciones de cualquier ámbito domiciliadas en Ceuta o Melilla.

#### Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 9 y los artículos 11, 13 y 14 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 27 de marzo de 1992, por la que se desarrolla la sección primera del capítulo IV del título V del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre el arrendamiento de vehículos sin conductor.

Los números 2, 3 y 4 del artículo 21 y los artículos 23, 25 y 26 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 3 de febrero de 1993, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera.

Los párrafos segundo, tercero y último del artículo 14 y los artículos 16, 19 y 20 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 4 de febrero de 1993, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de agencias de transporte de mercancías, transitarios, almacenistas-distribuidores, cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización.

Los números 2, 3 y 4 del artículo 19 y los artículos 21, 23 y 24 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 4 de febrero de 1993, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte discrecional de viajeros por carretera.

Los párrafos tercero y cuarto del número 1 y el número 2 del artículo 13 y los artículos 15, 17 y 18 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 14 de junio de 1993, por la que se desarrolla la sección 2.ª del capítulo IV del título V del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre arrendamiento de vehículos con conductor.

La Resolución de la Dirección General del Transporte Terrestre de 8 de mayo de 1992, por la que se establecen reglas sobre constitución, gestión y disposición de las fianzas que garantizan el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones administrativas que se derivan de la titularidad de autorizaciones de transporte público por carretera y actividades auxiliares y complementarias del transporte.

Quedan, asimismo, derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### Disposición final primera.

El Director general del Transporte Terrestre dictará las disposiciones necesarias para la aplicación e interpretación de esta Orden.

#### Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien la obligación de constituir las fianzas de acuerdo con lo dispuesto en la misma no será exigible hasta el 1 de abril de 1994.

Madrid, 12 de enero de 1994.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

**1078** *CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de diciembre de 1993, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo Rector del organismo autónomo Correos y Telégrafos de 22 de octubre de 1993, por el que se aprueban las tarifas de determinados servicios prestados por el organismo autónomo Correos y Telégrafos.*

Advertidos errores en el anexo del Acuerdo del Consejo Rector del organismo autónomo Correos y Telégrafos de 22 de octubre de 1993, por el que se aprueban las tarifas de determinados servicios prestados por el organismo autónomo Correos y Telégrafos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

1. Página 37559, apartado décimo, punto 2.5.1, donde dice: «si esta petición se cursa por teléfono», debe decir: «si esta petición se cursa por telégrafo».

2. Página 37562, apartado decimonoveno, punto 3, Franqueo Pagado, donde dice: «más de 75.000.000 24», debe decir: «más de 75.000.000 25».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1079** *CORRECCION de errores de la Resolución de 5 de noviembre de 1993, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se publica el censo de palangreros españoles menores de 100 TRB que podrán faenar durante el año 1993 en la zona VIII A del CIEM.*

Advertido el error en el texto remitido de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 20 de noviembre de 1993, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 32629, anexo, Federación Provincial Cofradías de Pescadores de Cantabria, donde dice: «Bidasoa ... FE-3-1-93», debe decir: «Basaldúa ... FE-3-1-93».